



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0440/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1269/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo es el siguiente:

*UNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mario José Hurtado Imbert y la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., contra a sentencia civil núm. 74/2011, fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.*

El dispositivo anterior fue comunicado al licenciado José Aníbal Pichardo, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Mario José Hurtado Imbert, a través del memorándum emitido el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento fue recibido por su destinatario el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Mario José Hurtado Imbert, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la indicada sentencia, depositado ante esta sede constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. R. L., Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, y P. M. M. Ennekens, S. A., el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 112/2020, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1269/2019, rechazó el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 74/2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert y la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*(16) (...) el señor Mario José Hurtado Imbert en su primer medio alega, en síntesis, que la alzada violó los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, sin tomar en consideración lo siguiente: a) que no se puede anular un procedimiento de embargo inmobiliario en que los inmuebles embargados han sido adjudicados a un licitador, por ser este último un tercero adquirente de buena fe que no puede ser perjudicado en sus derechos, en virtud de los principios de seguridad jurídica y de la legalidad establecidos en la Constitución dominicana, salvo que se demuestre su mala fe, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte misma estableció que no fue probada la mala fe de dicho recurrente en su condición de adjudicatario y; b) que el señor Mario José Hurtado Imbert pagó tanto el 10% exigido en el pliego de condiciones para licitar, así como la totalidad del precio de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adjudicación y el monto correspondiente para la transferencia de los inmuebles a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

*(17) Con relación al vicio invocado, si bien es verdad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado en ocasiones anteriores y de manera reiterada, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquiriente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o de procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes<sup>1</sup>, no menos verdad es que la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto sufre una excepción en aquellos casos, como el de la especie, en que la corte a quo retuvo que el embargo de que se trata era nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, razonamiento de la alzada que a todas luces es correcto, puesto que admitir lo contrario, sería mantener un embargo justificado en un crédito que no reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad, al tenor de lo establecido por los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.*

*(18) Siguiendo con la línea argumentativa del párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia núm. 271 que sirvió de sustento al embargo en cuestión, no se trata de una decisión de las que la ley reviste de ejecutoriedad de pleno derecho ni de un fallo*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala núm.746, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), B. J. Inédito.

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dotado de ejecutoriedad provisional por el juez que la dictó, de lo que se advierte que no solo no podía procederse a la venta mediante subasta de los inmuebles embargados, sino que tampoco podía inscribirse el proceso verbal y los demás actos procesales del indicado procedimiento de ejecución forzosa, pues la referida decisión no constituía un título ejecutorio con vocación, en virtud del cual pudiese iniciarse este tipo de embargo, tal como se ha establecido precedentemente.*

*(19) En lo que respecta al pago del precio de la adjudicación, del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte anuló todo el procedimiento del embargo inmobiliario, decisión que tiene por efecto poner a las partes en el estado que se encontraban antes de iniciarse la referida ejecución forzosa, resultando evidente que las sumas de dinero que el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, pagó para poder licitar y para adjudicarse los inmuebles embargados deberán serle devueltos por los persiguiendo y, en caso de que esto no ocurra de manera voluntaria, dicho señor podrá perseguir su devolución a través de las occisiones judiciales que la ley dispone a su favor, lo que también aplica para el pago del impuesto por transferencia, caso en el cual el referido adjudicatario deberá agotar el protocolo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fin de perseguir la devolución del pago realizado.*

*(20) De lo antes expuesto se advierte que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en vulneración alguna de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, invocados por el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, razón por la cual se desestiman los medios de casación analizados por infundados y carentes de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(21) En el segundo medio del memorial de casación del señor Mario José Hurtado Imbert y en el primer medio del memorial de la entidad Isla Arenosa del Sur, S. A., reunidos para su examen por su vinculación, dichos recurrentes sostienen, en esencia, que la alzada vulneró los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al anular el embargo inmobiliario de que se trata, sin tomar en cuenta que los alegatos en que la parte recurrida fundamentó la demanda inicial constituían pretensiones incidentales y relativas al fondo del embargo, que debieron ser propuestas en el curso del indicado procedimiento ejecutorio y dentro de los plazos que los citados textos normativos disponen, o cual no hicieron los hoy recurridos, que la corte tampoco tomó en consideración que conforme al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala ante la presencia de una adjudicación a favor de un tercero de buena fe a los demandantes originales, hoy recurridos, solo les quedaba como acción judicial posible el demandar en reparación de daños y perjuicios, lo que no hicieron.*

*(22) Con respecto a la alegada violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, cabe resaltar, que del legajo de documentos que reposan en el expediente en casación, consta el acta de audiencia de la lectura del pliego de condiciones de la que se evidencia que los abogados de la parte embargada, P. M. M. Ennekers, S. A., solicitaron al juez del embargo el sobreseimiento de la venta justificado en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de sustento al embargo, de lo que se verifica que la entonces embargada, P. M. M., planteo pretensiones incidentales en el curso del embargo a fin de suspender la venta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los incidentes en el proceso del embargo inmobiliario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(23) En cuanto al alegato de que los recurridos solo disponían de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay que proteger al tercero adquirente de buena fe, no menos cierto es que dicha pretensión no debe constituir un obstáculo para que cuando sea propio se puedan invocar las causales de nulidad tanto de la sentencia de adjudicación como del embargo mismo, máxime en los casos como el que nos ocupa, en que el tribunal del embargo tenía conocimiento de que la sentencia en que se sustentó dicha ejecución forzosa, carecía de carácter definitivo o inatacable, tal y como se ha indicado en el considerando anterior, lo cual, en primer lugar, obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta en cuestión, en razón de que dicha pretensión estaba estrechamente vinculada a la naturaleza del crédito y por ende revestida de una irregularidad de fondo y; en segundo lugar justificaba la interposición de la demanda inicial, puesto que se evidencia que la irregularidad en cuestión se produjo por una falta a cargo del tribunal apoderado del embargo, es que solo es posible perseguir una expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en virtud de un título ejecutorio.*

*(24) Asimismo según resulta de los artículos 1545 del Código Civil y 551, antes mencionado del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 114 al 118 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 de no existir un título ejecutorio corresponde al juez ejercer la facultad de sobreseimiento que reglamenta el artículo 2215 del Código Civil, precitado; que en ese sentido, conviene retener que en el ámbito de legalidad si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquirente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica, pero sin embargo cuando existe una causal de nulidad en ocasión de la contestación planteada, podría ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstáculo para su examen el que exista un licitador que se haya adjudicado, quien a pesar de ser un adquiriente presumido de buena fe, no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son la vía recursoria y acción en nulidad.*

*(25) Que de lo antes expuesto se verifica que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la violación denunciada por los actuales recurrentes Mario José Hurtado Imbert e Isla Arenosa del Sur, S. A., motivo por el cual procede desestimar los medios e casación analizados por infundados y carentes de base legal.*

*(26) Por otro lado, en su segundo medio de casación la razón social Isla Arenosa del Sur, S. A., aduce, en suma que la alzada incurrió en los vicios de ilogicidad y contradicción de motivos, al sostener, por un lado, que al tenor del artículo 2215 del Código Civil, es posible embargar en virtud de una sentencia provisional, definitiva o provista de ejecutoriedad y; por otro lado, establecer que procedía ordenar el levantamiento del embargo, puesto que se realizó en virtud de un título que no era ejecutorio, pues no había adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada.*

*(27) Con relación a los vicios de ilogicidad y contradicción invocados del estudio de fallo criticado se advierte que la alzada estableció que puede iniciarse un embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que no ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pero que no es posible proceder a la venta de los inmuebles embargados hasta tano la referida decisión no adquiriera el citado carácter, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2215 del Código Civil, no advirtiendo esta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Sala ilogicidad y contradicción alguna en las motivaciones de la corte a-quo, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control”, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.*

*(28) Por otra parte, e su tercer medio de casación el recurrente, Mario José Hurtado Imbert, alega, en esencia, que la corte a quo vulneró el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que la demanda inicial solo procede en aquellos casos en que el demandante pruebe algún vicio en la recepción de las pujas o cuando el persigiente resulte adjudicatario de los bienes embargados, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, l cual no ocurrió en la especie, en razón de que el adjudicatario fue un licitador, adquirente de buena fe, según afirmó la propia corte a quo.*

*(29) Sobre el punto que se examina la corte razonó lo siguiente: “que, en el caso de la especie, los actuales recurrentes en el procedimiento de la ejecución en la etapa de la lectura del pliego de condiciones por la misma causa presentaron conclusiones en sobreseimiento, y es criterio de la corte que dicha solicitud constituye una causa seria y grave para que se dispusiera el sobreseimiento solicitado, por estar vinculado a la naturaleza del crédito y por ende estar revestida de irregularidad de fondo; que el embargo inmobiliario no es una verdadera instancia, simplemente constituye un procedimiento, esto así por la sucesión de actos procesales y plazos fatales que implican su realización y cuyo desarrollo es vigilado y supervisado por un tribunal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo el título ejecutorio la base fundamental del inicio de este procedimiento, que en la especie ha quedado establecido que se cometió un vicio de fondo al procederse a la venta por subasta con una sentencia no definitiva o inatacable (...).*

*(30) Con relación al argumento de que la corte no tomó en cuenta que mediante la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo es posible objetar si el procedimiento de la venta, si bien es cierto que la interposición de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación solo procede para cuestionar lo relativo al procedimiento de la venta, tal y como aduce la parte recurrente, no menos cierto es que, en la especie, conforme se ha indicado anteriormente, al juez del embargo le fue advertido el hecho de que el embargo se trabó en ausencia de un título ejecutorio, circunstancia que, según se lleva dicho, obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta y que además hacían procedente la demanda en inicial, sobre todo, cuando de la decisión de primer grado, la cual fue valorada por la alzada y reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación, se evidencia que existía una tercera persona con derechos registrados dentro del ámbito de la parcela sobre la que se practicó el embargo, la cual no se evidencia haya sido puesta en causa en el embargo en cuestión, situación que permitía interponer la demanda inicial, no obstante dicha acción no estuviese justificada en las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, pues la violación al aludido texto normativo no es la única causal que da lugar a la unidad de la sentencia de adjudicación que en consecuencia, la corte a quo al fallar como lo hizo, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación invocada, por lo tanto procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(31) Que, en el tercer medio del memorial de casación de Isla Arenoso del Sur, S. A., y cuarto medio del memorial del señor Mario José Hurtado Imbert, reunidos para su ponderación por su vinculación, los actuales recurrentes alegan, en síntesis, que la corte violó los artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario, al ordenar el levantamiento o cancelación de los registros de los actos del procedimiento del embargo, así como la sentencia de adjudicación núm. 641 de fecha 3 de diciembre de 2007, sin tomar en cuenta que no podía ordenar la cancelación de registros que ya no existían, puesto que una vez se produjo la adjudicación en cuestión dicho embargo quedo purgado; que además la alzada vulneró los aludidos textos legales, al cancelar derechos registrados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria.*

*(32) Respecto al agravio denunciado por los actuales recurrentes, cabe resaltar, que el Párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, aplicable al caso, dispone claramente que: “ Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento”, de cuyo texto normativo se infiere que toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, aun cuando los inmuebles embargados sean registrados y cuando los mismos se hayan transferido al adjudicatario, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común, por lo tanto, los jueces del fondo al conocer de la acción inicial actuaron dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios que se examinan por infundadas y carentes de base legal.*

*(33) Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta aplicación con la ley, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, señor Mario José Hurtado Imbert, pretende mediante el presente recurso de revisión, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), y ante esta sede constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), que sea anulada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*Al quedar firme la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el licitador-adjudicatario, Mario José Hurtado Imbert, es despojado injustamente de un derecho de propiedad que la propia Suprema Corte de Justicia reconoce adquirió de buena fe, libre de cargas y gravámenes, en una subasta efectuada en audiencia pública por un tribunal del Poder Judicial como lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, luego de pagar el precio de Siete Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,675,670.00), los impuestos y los gastos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honorarios de abogado para poder participar en el proceso de adquisición y luego desalojar tres porciones de terreno dentro de la Parcela 19 del D. C. 2 de Gaspar Hernández, las cuales miden 465 m<sup>2</sup>, 2,200 m<sup>2</sup> y 3,335 m<sup>2</sup>, respectivamente, con todos sus dependencias y anexidades, quedando su inversión y su propiedad en una incertidumbre o “limbo jurídico”.*

*La propia Primera Sala de la SCJ reconoce el despojo de que está siendo objeto el adjudicatario, Mario José Hurtado Imbert y la incertidumbre que le depara respecto de su inversión, a raíz de la decisión tomada, cuando expresa que “las sumas de dinero que el actual recurrente, Mario José Hurtado Imbert, pagó para poder licitar y para adjudicarse los inmuebles embargados deberán serle devueltos por los persigientes y, en caso de que esto ocurra de manera voluntaria, dicho señor podrá perseguir su devolución a través de las acciones judiciales que la ley dispone a su favor, lo que también aplica para el pago del impuesto por transferencia, caso en el cual el referido adjudicatario deberá agotar el protocolo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fin de perseguir la devolución del pago realizado.”*

*La certificación de estado jurídico de los inmuebles embargados por la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. R. L., Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, en contra de P. M. M. Ennekens, S. A., la cual figura inserta en la propia sentencia de adjudicación, no revela la existencia de Litis sobre derecho registrados ni anotación preventiva anterior a la adjudicación oponible a Mario José Hurtado Imbert; pero, además, deja en relieve que el título ejecutorio en virtud del cual se practicó el embargo no es una sentencia como erróneamente argumenta la Primera Sala en su fallo, sino una hipoteca judicial definitiva, por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que cabe descartar la mala fe de éste. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “los gravámenes que en principio dan lugar a un embargo inmobiliario son las hipotecas y los privilegios, lo cual no deja duda de que las hipotecas definitivas inscritas son títulos ejecutorios.*

*Por demás, la sentencia que sirvió de base a la inscripción hipotecaria definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por efecto de las sentencias 204-2017-SSEN-00032 dictada el 28 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Resolución No.2017-2515, dictada el 7 de febrero de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las cuales se anexan a la presente instancia.*

*De hecho, lo que sorprende de los fallos, tanto de la Primera Sala de la SCJ, como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, es que ambos resaltan la buena fe del adjudicatario, Mario José Hurtado Imbert y, por ende, es por ello que, al menos la Primera Sala, establece que deberá devolverse el precio de la adjudicación y los impuestos pagados.*

*Sin embargo, es lastimoso que la Primera Sala de la SCJ, que está llamada a ser un baluarte de la garantía constitucional a la seguridad jurídica, considere que la devolución del precio de adjudicación y el impuesto de traspaso no laceran este principio constitucional, que debe amparar a los terceros adjudicatarios de buena fe, más cuando la consecuencia se traduce en un perjuicio irreversible, como el que ha provocado esta decisión desafortunada, como si lo único que estuviera en juego serían dichos montos. ¿o acaso no pudo notar la Primera Sala que Mario José Hurtado Imbert fue legítimo propietario adquiriente de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*buena fe de los inmuebles en cuestión desde el 2007 hasta el 2019, es decir, por espacio de 12 años lo que supone, además de la erosión por inflación del dinero invertido, la pérdida del costo de oportunidad, la plusvalía, el pago de IPI (impuesto a la propiedad inmobiliaria), costo de notificaciones de alguacil (sentencia de adjudicación y proceso verbal de desalojo), honorarios de abogados por adjudicación y desalojo, mantenimiento de la propiedad e inversiones en mejoras y un largo etcétera?*

*Pero lo más irónico del caso es que la Primera Sala de la SCJ trata de consolar tristemente al adjudicatario despojado, Mario José Hurtado Imbert, invitándolo a acudir a los persiguiers y a la DGII para recuperar los montos que inicialmente invirtió, admitiendo la incertidumbre respecto a la posible devolución voluntaria por la parte persiguierte, al establecer que en caso de no ocurrir de ese modo, el adjudicatario despojado, deberá adentrarse en un proceso judicial, que al igual que la decisión sobre la demanda en nulidad de adjudicación, podría prolongar su angustia y “vía crucis judicial” que iniciaron en el 2007, confiando en la protección del Estado y la seguridad jurídica que deben primar en las ventas en subasta pública que lleva a cabo el Poder Judicial en sus tribunales habitados. Y en eso lleva razón la Suprema Corte de Justicia: Mario José Hurtado Imbert no tiene ninguna seguridad de que podrá recuperar tan siquiera su inversión inicial, pues resulta que entre los persiguiertes están las señoras Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, las cuales son ciudadanas canadienses, sin residencia ni inversiones en República Dominicana, ya que como podrán notar en la sentencia que dio origen a su crédito, la deudora P. M. M. Ennekens, S. A., se encargó de atemorizarlas y ahuyentarlas al incumplir sus obligaciones en un contrato de promesa de venta que había suscrito con estas; además de la co-embargante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sociedad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., es una compañía de carpeta que había sido adquirida por la señora Nancy Alle, con el fin de adquirir uno de los inmuebles que nunca entregó la deudora obligada, P. M. M. Ennekens, S. A. Tampoco se conoce protocolo alguno de la DGII para devolver fondos a terceros adjudicatarios de buena fe despojados de sus derechos. Todo esto sumado, pone en evidencia la difícil situación en que se encuentra Mario José Hurtado Imbert.*

*Si partimos de lo que sostiene la Primera Sala de la SCJ en su fallo, de que el planteamiento de sobreseimiento realizado por la parte embargada P. M. M. Ennekens, S. A., en la audiencia de lectura de pliego de condiciones y en sus incidentes presentados de conformidad con los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, “obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta en cuestión”, entonces resulta moderado llamar insensata a la Primera Sala de la SCJ, cuando deriva al adjudicatario despojado, a la parte persiguierte a la DGII para que obtenga el pago del precio y el impuesto de transferencia; a sabiendas de que quien ha obrado contrario a la ley es el Poder Judicial, pues fue un tribunal que rechazó el sobreseimiento y llevó a cabo una venta judicial producto de un procedimiento de embargo inmobiliario (el cual es de orden público) que conforme la Suprema Corte de Justicia, no debió efectuarse o más bien estaba afectada de un vicio.*

*Más controvertible aún es el apego a la legalidad por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que si las nulidades del embargo solo pueden ser planteadas antes de la adjudicación, en virtud de los artículos 718, 728 y 729 y, en la especie, fueron supuestamente planteadas y rechazadas, sin posteriormente ser*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridas dichas decisiones incidentales, ¿sobre qué base legal puede ser anulada una adjudicación por cuestiones que constituyen incidentes del embargo, precluidas todas, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido rechazadas como incidentes del embargo y no recurridas las decisiones dictadas por medio de recurso alguno en la forma y los plazos de ley?*

*La Primera Sala de la SCJ intenta de forma obtusa justificar el despojo a Mario José Hurtado Imbert de la propiedad adquirida en pública subasta de buena fe, diciendo que “quien a pesar de ser un adjudicatario de buena fe, no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son la vía recursoria y la acción en nulidad” Al parecer, la actual Primera Sala desafía el propio precedente fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien hasta esta decisión había sostenido que el deudor embargado que producto del embargo inmobiliario es expropiado de su inmueble y este último es adquirido por un tercero de buena fe, sólo dispone de la acción en daños y perjuicio en contra de su acreedor, no así de una acción de naturaleza reivindicatoria.*

*Para poder aplicar al fallo impugnado en revisión constitucional un test de proporcionalidad es necesario entender en los planos idoneidad necesidad-razonabilidad que parte debe ser protegida en el trinomio acreedor-deudor-adjudicatario, por considerarse la más débil en una convención o en un procedimiento judicial. Así, por ejemplo, en la relación acreedor-deudor, en el marco de la negociación de un contrato de préstamo, el acreedor es considerado la parte más débil, y a ello obedece la prohibición de la prisión por deuda y la existencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un debido proceso que garantiza el derecho a la defensa y evita la ejecución de mano propia (pacto comisorio) por parte del acreedor de la garantía otorgada por el deudor, mientras que con posterioridad a la adjudicación en subasta pública de un inmueble, se considera al adquirente de buena fe como la parte más débil, en razón de que el embargante ve satisfecho el pago y deudor ve extinguida su deuda, liberándose de su obligación; además de que el adjudicatario no es parte del procedimiento del embargo y; por ende, no conoce, en principio, todos los detalles de validez de los actos del procedimiento; y es por esta razón que el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia han reconocido garantías amplias en su favor, fundamentalmente la seguridad jurídica, de modo que partes con las que no suscribió convención alguna, terminen afectándole sus derechos.*

*Sin realizar el más mínimo esfuerzo para realizar un test de igualdad, la Primera Sala de la SCJ se decanta con una decisión que favorece a la deudora embargada, sociedad P. M. M. Ennekens, S. A., que aún se determinara, como señala erróneamente la Primera Sala, que fue afectada con una ejecución inmobiliaria forzosa en base a una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la misma vio extinguida su obligación de pagar lo adeudado a sus acreedores, sociedad comercial Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle. De este modo, P. M. M. Ennekens, S. A., recupera el inmueble que le fue embargado y ve extinguida su obligación de pago a sus acreedores, que como se puede verificar en los anexos al presente escrito obtuvieron una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las causas de nulidad de adjudicación que debe soportar el tercero adjudicatario se encuentran contempladas expresamente por el legislador en el artículo 711 del CPC para la recepción de las pujas, pues es de principio que las nulidades deben estar expresamente previstas por la ley. La decisión recurrida en revisión amplia estas causas, vulnerando los principios de legalidad y la separación de los poderes, adoptado el rol de tribunal “justiciero” a favor del deudor, en perjuicio del tercero adjudicatario de buena fe, estableciendo discrecionalmente una “excepción” al precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia.*

*De resultar las cosas como establece la Primera Sala de la SCJ en el fallo recurrido en revisión, las mismas causas que sirvieron para sostener los incidentes planteados y rechazados en el curso del embargo inmobiliario, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido recurridos en apelación posterior en nulidad de adjudicación, teniendo que soportar el adjudicatario de buena fe las consecuencias de los errores judiciales de un proceso en el que no es propiamente parte; por lo que este Tribunal Constitucional no debe permitir semejante atentado a la seguridad jurídica.*

*Lo indicado en el párrafo anterior evidencia que la Primera Sala de la SCJ entra en conflicto con su propia jurisprudencia y con la de las Cámaras Reunidas que se habían expresado también en los siguientes términos: “la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento”. Es decir, con posterioridad a la sentencia de adjudicación, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, como lo es la de presentación de incidentes por nulidades de forma y de fondo. Y es que ninguna acción pendiente de fallo ni inscrita en el Registro de Títulos antes de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adjudicación le puede ser oponible al tercero adquirente de buena fe.*

*Resulta inconcebible, el giro jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –no reconocido- en el fallo impugnado respecto de un precedente que además ha sido sostenido por las Cámaras Reunidas de la SCJ.*

*En la página 15 de la sentencia impugnada la Primera Sala establece que “...la línea jurisprudencial mantenida por esta Sala al respecto sufre una excepción en aquellos casos, como el de la especie, en que la corte a quo retuvo que el embargo de que se trata era nulo...” Vemos pues que por vía de un criterio “de excepción” se pretende hacer creer que se ha respetado el precedente jurisprudencial consistente en, como bien cita la propia SCJ en su fallo, que “el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes<sup>2</sup>”*

*Honorables magistrados, en lógica una regla es una regla y toda excepción invalida la regla. De este modo, está más que claro que cuando la SCJ invoca una excepción, está produciendo un cambio en su jurisprudencia y, peor aún, está aplicando de manera distinta la normativa en casos análogos. La invocación de una excepción por parte de la Primera Sala de la SCJ es un argumento pueril para mantener la creencia de que la regla del precedente que se invoca*

<sup>2</sup> SCJ, Primera Sala núm. 746, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), B. J. Inédito.

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe, más allá de la evidencia razonable de su inexistencia por el giro jurisprudencial.*

*Lo cierto es que es parasilogismo decir que “la línea jurisprudencial mantenida (...) sufre una excepción ...” ya que la excepción en sí misma implica un desvío y una negación a la regla y vigencia del precedente. De ese modo lo lógico es que si el fallo impugnado trajo consigo una excepción al precedente existente, como de hecho ocurrió, entonces el precedente sufrió un giro.*

*En consecuencia, al producirse un cambio o excepción al precedente, como le ha llamado la Primera Sala, se pone en tela de juicio el derecho a la igualdad, es decir, cabe cuestionarse, primero, si Mario José Hurtado Imbert es un tercero adquirente de buena fe; y 2) la suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante consistente en que “el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes.*

*Honorables jueces, la Primera Sala de la SCJ, si bien establece una “excepción” al precedente, que es la de declarar nula adjudicación y cancelar los derechos de propiedad del tercero adquirente de buena fe en pública subasta, en aquellos casos en que el deudor embargado demuestre, en el curso de una demanda en nulidad de adjudicación, que el embargo inmobiliario que sirvió de presupuesto a la subasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública es nulo, por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, no motiva por qué esta es razón para desproteger al tercero adjudicatario de buena fe y, con esto, relativizar el precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

*Las excepciones al precedente o los giros jurisprudenciales deben producirse de forma justificada. La argumentación de la Primera Sala de la SCJ, reiteramos, es formalista, entendiéndose como formalistas, en términos del Profesor Manuel Atienza aquellos que entienden que “los conceptos jurídicos poseen una lógica propia, la cual permite deducir de ellos soluciones sin tomar en consideración elementos extrajurídicos (las consecuencias sociales de las decisiones o los valores morales de las normas” Es decir, para la Primera Sala de la SCJ, basta que sea nulo el proceso de embargo inmobiliario, por no contar el embargante con título ejecutorio, para que la adjudicación subsiguiente a favor de tercero adjudicatario de buena fe, deba ser anulada y cancelados sus derechos registrados.*

*Si bien se trata en su composición de un argumento; el mismo no consiste en una motivación integral, que es lo que puede justificar la excepción jurisprudencial. Esto es muy fácil de demostrar, pues solo basta preguntarse ¿por qué en este caso sí y por qué no en otros donde se ha probado, por ejemplo, la existencia de vicios del título ejecutorio e incluso nulidades de forma y de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario?, ¿qué criterios lógicos y proporcionales sigue la Primera Sala de la SCJ para justificar la excepción a la regla del precedente?, ¿qué criterios legales sirven de base a la excepción que se relativiza el precedente o más bien se erige como nuevo precedente judicial de esta Sala en materia de nulidad de adjudicación y reivindicación de derechos reales inmobiliarios? Vemos pues que en el citado argumento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las preguntas antes planteadas no encuentran una respuesta que lo justifique. O lo que es lo mismo, carece e motivos suficientes y lógicos la sentencia recurrida en revisión constitucional, requisito fundamental para la legitimidad de la misma.*

*En el mismo orden, resulta conveniente hacer un paréntesis para explicar que la Primera Sala de la SCJ comete el error de afirmar que el embargo inmobiliario perseguido por Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle en contra de P. M. M. Ennekens, S. R. L., se hizo sin contar con un título ejecutorio, lo cual es totalmente falso; pues como bien se puede apreciar en el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario y en la certificación de estado jurídico de los inmuebles embargados, la cual figura inserta en el pliego de condiciones y en la sentencia de adjudicación anulada, el título ejecutorio que sirvió de base al embargo inmobiliario no fue una sentencia, sino un Certificado de Acreedor Hipotecario Definitivo expedido por el Registro de Títulos de Moca, el cual nunca fue atacado por demanda incidental o principal en nulidad.*

*Es importantísimo destacar que en el año 2004 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvieron a bien decidir que “cuando se advierte que en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo (...) tal circunstancia no entraña la del embargo si (...) la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado sin título”<sup>3</sup>*

*Fijaos bien, honorables jueces, que no solo la Primera Sala de la SCJ*

<sup>3</sup> Sentencia SCJ, del veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), Proyectos Financieros, S. A., Vs. Giada, S. A. B. J. 1118.

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se distancia de la regla de su propio precedente, sino que también se aparta de la jurisprudencia pacífica de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. La jurisprudencia a favor del derecho absoluto a la propiedad y a la seguridad jurídica es abundante, tanto en la Primera Sala como en la Tercera Sala de la SCJ, pues ha sido un criterio constante de la SCJ su protección. No obstante, el caso citado precedentemente, además de ser de las Salas Reunidas de la SCJ, es interesante porque es más extremo en cuanto a la firmeza de la Alta Corte en esa protección; ya que, conforme las propias consideraciones del fallo, se practicó un embargo inmobiliario con un pagaré notarial nulo, lo que permite inferir que el embargo se practicó “sin título”. No obstante, la posición de la Suprema Corte de Justicia fue, en ese caso, la de amparo y proteger el derecho de propiedad y la seguridad jurídica es abundante, tanto en la Primera Sala como en la Tercera Sala de la SCJ, pues ha sido un criterio constante de la SCJ su protección. No obstante, el caso citado precedentemente, además de ser de las Salas Reunidas de la SCJ, es interesante porque es más extremo en cuanto a la firmeza de la alta Corte en esa protección, ya que, conforme las propias consideraciones del fallo, se practicó un embargo inmobiliario con un pagaré notarial nulo, lo que permite inferir que el embargo se practicó “sin título”, No obstante, la posición de la Suprema Corte de Justicia fue, en ese caso, la de amparar y proteger el derecho de propiedad y la seguridad jurídica del tercero adjudicatario de buena fe, porque las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario no pueden alcanzar a quien no fue parte en el proceso, por el efecto relativo de las convenciones. Esto demuestra el cambio jurisprudencia que hemos estado señalando.*

*Para la solución del presente caso es importante acudir a los conceptos y alcance dado por el Tribunal Constitucional a la igualdad y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica: “...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. De ahí que, en la especie, no se verifica la alegada violación al principio de igualdad, dado que el pago por el referido derecho proporcional debe ser pagado por todo aquel que solicite la expedición de la primera copia de la sentencia. Además, se trata de un gravamen al que están sujetos los actos que contienen condenación económica y no ha sido establecido en función de las personas. En base a ello debemos precisar que no se violenta el derecho a la igualdad y la no discriminación que señalan los accionantes, rechazando, por vía de consecuencia, el medio invocado. (TC/0339/14).*

*“El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.” (TC/0094/13).*

*Este Tribunal Constitucional también se ha inclinado por la protección de los terceros adquirentes de buena fe, y con esto les ha brindado seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, al margen de que se trate de subastas públicas llevadas a cabo por un órgano judicial o convenciones entre particulares, lo cual se desprende de los precedentes TC/0093/15 y TC/0185/19.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En fin, este Tribunal Constitucional se encuentra frente a un caso de alto interés constitucional. De la decisión de esta Alta Corte dependerá la tranquilidad de todos aquellos que diariamente acuden a las subastas llevadas a cabo por los tribunales adscritos al Poder Judicial y quienes ya han adquirido inmuebles en subasta pública en los últimos 20 años (plazo de prescripción de la demanda en nulidad). Definitivamente, la sentencia recurrida pone en tela de juicio la seguridad jurídica en la República Dominicana, pues no puede ser que usted compre en una subasta presidida por un juez y que diez años después le digan que usted perdió lo que compró y lo dejen con la incertidumbre de si recuperará o n su inversión. De ese modo, sin la garantía del Estado, nadie se arriesgará a ir jamás a una subasta pública ante un tribunal.*

*En consecuencia, procede acoger la presente solicitud de revisión constitucional y, en efecto, anular la sentencia No.1269/2019 del 27 de noviembre de 2019, por carecer de motivos lógicos, en violación a los derechos fundamentales al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además de vulnerar los derechos fundamentales a la propiedad y a la igualdad, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Mario José Hurtado Imbert solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por MARIO JOSE HURTADO IMBERT, por ser regular en la forma.*

*SEGUNDO: DECLARAR con lugar en cuanto al fondo el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso y, por tanto, ANULAR, con fundamento en los motivos antes expuestos, la Sentencia No.1269/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, pretende el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 1269/2019. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*En la especie, la sentencia No.1269/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019 ahora Recurrida en Revisión Constitucional, tal como consta en los anexos depositados por el recurrente fue certificada por él en fecha 16 de diciembre de 2019, fecha en que tomó conocimiento de la misma y se computó el inicio de dicho plazo conforme al criterio ya señalado, y por lo tanto el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional venció el 19 de enero del 2020 (30 días, más 5 días en razón de la distancia) y fue en fecha 04 de febrero de 2020 que dicho recurrente interpuso el recurso que nos atañe, quedando evidenciado que fue interpuesto extemporáneo, por lo que, dicho recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo, por lo que, dicho recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se desprende de los medios invocados que no cumplió el recurrente con el art. 53.3 de la LOTCPC al no precisar en su recurso de casación, entre los supuestos vicios, la supuesta conculcación a los derechos fundamentales a la propiedad y a la igualdad, así como los principios de legalidad, separación de funciones y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República, al dictar una decisión que, es contraria a la jurisprudencia constante de la propia Suprema Corte de Justicia (incluyendo las salas reunidas), pues al momento de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitir la sentencia relacionada con este proceso, estaban vigente el Derecho de Propiedad, el Derecho de la igualdad, los principios de seguridad jurídica, legalidad y separación de funciones, y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que fueron utilizados erradamente como sustento de su recurso, pues haciendo de la simple lectura de la sentencia atacada ahora en revisión constitucional y la emitida de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, encontramos el símil de que el título que sirvió de base para el citado embargo inmobiliario y que culminó con la venta en pública subasta, cuyo crédito no era ejecutorio, ni líquido, ni cierto ni exigible, lo que se desprende de una correcta aplicación del art. 2215 del Código Civil Dominicano, 711.7 28 y 729 del Código de Procedimiento Civil y artículos 5, 47, 48 y 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, avalado en una correcta apreciación de los hechos, la ley y el derecho.*

*Es notorio que para poder lograr una admisibilidad en esta sede Constitucional el recurrente debió alegar en tiempo oportuno la supuesta violación a los derechos fundamentales alegados por éste, cosa que no hizo y ende su recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile del art. 53.3.a de la ley No. 137-11, modificada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley 145-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP).*

*De la lectura del recurso de revisión constitucional del que se trata puede extraer que el recurrente a lo largo de dicho recurso iniciando en la página núm. 29 y culminando en la página núm. 42 realiza una alegación relativa a conjeturas y falacias sustentada en los hechos de la causa y cuestiones de mera legalidad, sin precisar la supuesta infracción constitucional incurrida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada. De manera caprichosa solo sustenta su recurso en cuestiones meramente relativa a precio pagado por la adjudicación ya mencionada y los gastos incurridos.*

*Además, su recurso de revisión constitucional versa sobre cuestiones no alegadas en su recurso de casación que culminó con la sentencia ahora recurrida, por lo que no hay forma de imputarle dicha alta corte vicio alguno.*

*Debemos recalcar, que para imputar a la sentencia recurrida supuestamente la violación al derecho de propiedad, a la igualdad, a la separación de funciones y a la seguridad jurídica dicho recurrente se encierra en cuestiones de hechos sin precisar en concreto en qué consistió a supuesta violación a dichos derechos lo que no cumple con el acápite “c” del art. 53.3 de la LOTCCP.*

*Claramente se puede observar como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio constante, “aunque en ninguno de ellos se había referido al Tercero Adquiriente de Buena Fe a título oneroso a raíz de un embargo inmobiliario levado en violación al principio de legalidad en especial el art. 2215 del Código Civil en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual se procedió a la venta en pública subasta en ausencia de un título ejecutorio definitivo que conlleve que el crédito sea cierto, líquido y exigible”, dando los motivos claros, razonables, lógicos y legales para asumir una postura distinta tal y como permite el precedente vinculante de este Honorable Tribunal Constitucional precedentemente citado.*

*En tercer término, resulta inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la ausencia de desarrollo del motivo en lo relativo a la violación de dos (2) precedentes del Tribunal Constitucional (TC/93/15 y TC/185/19) por no desarrollar de manera precisa, clara y contundente dicho medio incumpliendo así con el art. 54.1 de la ley No.137-11, modificada por la ley 145-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP) y el precedente fijado por este Honorable Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0486/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).*

*(...) con relación a la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, debemos señalar que el presente recurso carece de objeto y existir una situación jurídica consolidada bajo los motivos que se exponen en lo adelante.*

*Como se ha expresados anteriormente la síntesis de conflicto consiste en que la empresa Isla Arenoso del Sur, S. A. Angela Catherine Hurts Ykristjan Alle, fueron las persigientes en un embargo inmobiliario en contra de la empresa P. M. M. Ennekens S. A., y Marion Blank Krumscheid, resultando adjudicatario el señor Mario José Hurtado Imbert como se desprende de la sentencia No. 641, de fecha 03 de diciembre de 2007 de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Siendo el título para solicitar y obtener de manera ilegal el registro de acreedor utilizado para llevar a cabo el citado embargo inmobiliario la sentencia No.271-2007-00102, de fecha 14 de febrero del 2007, emitida por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial d Puerto Plata, la cual convierte una hipoteca judicial provisional en definitiva, sentencia que no fue dotada de la formula ejecutoria y a la fecha de la venta (16 de noviembre de 2007) e encontraba recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 23 de marzo de 2007, y emitiendo dicha corte de apelación la sentencia del caso marcada con el número 627-2007-00100 de fecha 19 de diciembre de 2007 declarando inadmisibile el citado recurso de apelación, es decir, al día de la venta la citada sentencia no estaba revertida de un fallo definitivo ni dotada de la formula ejecutoria.*

*Posteriormente a dicha sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata fue recurrida en casación en fecha 30 de junio del 2008 y demanda en suspensión, ordenando la suspensión el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No.4420-2008, de fecha de diciembre del 2008, conforme al procedimiento establecido para la fecha.*

*Vale recordar, que con motivo al citado Recurso de apelación el cual se encontraba en curso, en fecha 04 de septiembre del 2007, fecha en que fue conocida la lectura del pliego de condiciones la parte perseguida a través de su abogado apoderado planteó la solicitud de sobreseimiento hasta tanto la Corte de Apelación de Puerto Plata, el cual fue rechazado por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Espailat, y fijando la fecha de la venta, como ya dijimos para el día 16 de noviembre del 2007 fecha en la que resultó adjudicatario el ahora Recurrente.*

*Bajo esas atenciones la sociedad comercial empresa P.M. M. Ennekens S. A., y Marion Blank Krumscheid a través de abogado apoderado incoaron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, desalojo ilegal y daños y perjuicios en contra de Nancy Mary Elizabeth Alle, Empresa Isla Arenoso del Sur, Angela Catherine Hurst, Kristhan Alle, Guido Luis Perdomo Montalvo, Gisela Baret, Yani Domínguez y Mario José Hurtado Imbert, siendo rechazada dicha demanda por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat por sentencia No.122 de fecha 19 de febrero de 2010, siendo el objeto principal de dicha demanda precisamente la ausencia de un título ejecutivo definitivo que permitiera la venta del bien inmueble en pública subasta como señala el art. 2215 del Código Civil.*

*Recurrida en apelación dicha sentencia por los ahora recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega emitió la sentencia No.74/2011, de fecha 29 de abril del 2011, la cual acoge el Recurso de apelación y acoge de manera parcial la demanda incoada por los ahora recurridos, rechazando la solicitud de reparación en daños y perjuicios.*

*Posterior las partes envueltas en el litigio recurrieron en casación la sentencia No.74/2011 de fecha 29 de abril del 2011 de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. De dichos recursos el de los ahora recurridos fue declarado en caducidad y fueron conocidos los demás recursos, los cuales fueron*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazados por la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.*

*Así las cosas, el eje central del litigio radica en que, si a la fecha de la venta la sentencia que sirvió con título para inicio de todo el procedimiento de embargo inmobiliario era un título ejecutorio definitivo, es decir, la sentencia No. 271-2007-00102, de fecha 14 de febrero del 2007, de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata.*

*Como ya dijimos, la sentencia que convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva fue objeto de un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile. Luego un recurso de casación y demanda en suspensión, siendo suspendida y posteriormente casada con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega y como bien alega el propio recurrente en revisión constitucional precisa en su recurso lo siguiente: “ Por demás, la sentencia que sirvió de base a la inscripción definitiva, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de las sentencias 204-20177-SSEN-0032 de fecha 28 de febrero de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de La Vega y la Resolución No.2017-2515, dictada el 7 de febrero de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las cuales se anexan a la presente instancia.”*

*Así las cosas, tal como han motivado tanto la Corte de Apelación de La Vega y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de la venta el título que sirvió como base para el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con sentencia de adjudicación “no se trata de una decisión de las que la ley reviste de ejecutoriedad provisional por el juez que la dictó, de lo que se advierte que no solo no podía procederse a la venta mediante subasta de los inmuebles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargados, sino que tampoco podía inscribirse el proceso verbal y los demás actos procesales del indicado procedimiento de ejecución forzosa, pues la referida decisión no constituía un título ejecutorio con vocación, en virtud del cual pudiese este tipo de embargo, tal y como se ha establecido precedentemente”.*

*Por lo que, al quedar comprobado que en fecha 07 de febrero de 2019 que dicho título adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia las condiciones de ejecutoriedad, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inamisible por falta de objeto y existe una situación jurídica consolidada y por aplicación de la seguridad jurídica, al extraerse de los propios alegatos del recurrente y las pruebas aportadas por este que resultó adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario viciado de una nulidad de fondo quedando probado que no existía un crédito cierto, líquido y exigible.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrida, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid solicita lo que se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** *DECLARAR regular y válido el presente Escrito de Defensa en contra del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, en fecha 04 de febrero del 2020, por haber sido hecho de conformidad con el art. 54.3 de la LOTCPC.*

**SENGUNDO:** *DECLARAR INAMISIBLE el recurso de Revisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Decisión Jurisdiccional incoado en contra de la Sentencia No. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, por: 1) Por extemporáneo y no cumplir con los requisitos expresos del art. 53.3 a.c de la ley No. 137-11, modificada por la ley 145-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOT CPC), especialmente conforme a los criterios señalados en las Sentencias TC/0070/16 y TC/0029/20, ambas emitidas por este Tribunal Constitucional; 2) Por ausencia de desarrollo del medio de su Recurso de Revisión Constitucional con relación a la supuesta violación de un precedente de este Tribunal Constitucional; y 3) Por el mismo tener una falta de objeto, por existir una situación jurídica consolidada y por aplicación de la seguridad jurídica.*

*Para el hipotético e improbable caso que este Honorable Tribunal Constitucional declare admisible el Recurso de Revisión Constitucional de la especie:*

*TERCERO: RECHAZANDO el Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No. 1269/2019 de fecha 27 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor MARIO JOSE HURTADO IMBERT, por no existir violación al derecho de propiedad, al derecho de igualdad, al principio de legalidad, separación de funciones y a la seguridad jurídica, además, no existe violación a un precedente de la Suprema Corte de Justicia, ya que las decisiones de la misma son orientadoras y no vinculantes. Tampoco se configura a una violación a los precedentes asentados en las Sentencias TC/0093/15 y TC/0185/19, y por tanto, no se genera una situación de incertidumbre al Tercero Adquiriente de buena fe en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subasta pública en cuanto a su propiedad e inversión.*

*CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Memorándum instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del dispositivo de la sentencia recurrida al licenciado José Aníbal Pichardo, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del recurrente, señor Mario José Hurtado Imbert.
3. Instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contentiva del recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la indicada sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 112/2020, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
5. Escrito de defensa suscrito por la recurrida, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, a través del cual pretenden el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 1269/2019.
6. Copia de la Sentencia Civil núm. 74/2011, del veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
7. Copia de la Sentencia Civil núm. 122/2011, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
8. Copia de la Sentencia Civil núm. 271/2007, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
9. Copia de la Sentencia Civil núm. 627/2007, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
10. Copia de la Resolución núm. 4420/2008, del primero (1ero) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
11. Copia de la Sentencia núm. 639/2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se generó a raíz de que la razón social Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, iniciaron una relación comercial con la entidad P. M. M. Ennekens, S. A., en ocasión de la cual suscribieron contratos de promesas de venta mediante los cuales la última de dichas sociedades comerciales se comprometió a venderle a los primeros inmuebles de su propiedad para construir viviendas.

Debido a un alegado incumplimiento de P. M. M. Ennekens, S. A., la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, solicitaron al tribunal de primer grado autorización para trabar medidas conservatorias e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de P. M. M. Ennekens, S. A., pedimento que fue acogido por dicho tribunal, procediendo los solicitantes a inscribir el referido gravamen.

Posteriormente, la entidad Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle interpusieron una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra P. M. M. Ennekens, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante Sentencia Civil núm. 271-2007-00102, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue declarado nulo a través del fallo núm. 627-2007-00100, de diecinueve (19) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil siete (2007), adquiriendo dicha decisión el carácter irrevocablemente de la cosa juzgada.

En virtud de la Sentencia Civil núm. 627-2007-00100, precitada, la entidad Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común sobre los bienes inmuebles gravados con la referida hipoteca, culminando el indicado procedimiento ejecutorio con la venta y adjudicación de los inmuebles embargados a favor del señor Mario José Hurtado Imbert, en su condición de licitador, según consta en la Sentencia Civil núm. 641, de tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

La razón social P. M. M. Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid interpusieron una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, desalojo ilegal y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia a través del fallo núm. 122, de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). La referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo apelado y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original mediante Sentencia Civil núm. 74/2011, de veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011),

Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, el señor Mario José Hurtado Imbert interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Primera Sala mediante la Sentencia núm. 1269/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con la finalidad de que esta sea anulada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12,<sup>4</sup> dictada por este tribunal constitucional, se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no es necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que se dicte una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen el artículo 277<sup>5</sup> de la Constitución y el 53<sup>6</sup> de la referida Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se

<sup>4</sup>Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>5</sup>Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>6</sup>Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.*

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 1269, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9.3. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional aclaró que dicho plazo, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0143/15,<sup>7</sup> debía considerarse como un plazo franco y calendario, en razón de que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

9.4. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia recurrida el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) al licenciado José Aníbal Pichardo, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Mario José Hurtado Imbert, a través del memorándum emitido el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) por la secretaria general de dicho órgano. No obstante, en el expediente no reposa ningún memorándum acto u oficio en el que conste que la referida sentencia le fue notificada de manera íntegra al recurrente,<sup>8</sup> por lo

<sup>7</sup> Dictada el primero (1ro.) de junio de dos mil quince (2015).

<sup>8</sup> Véase el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo al punto de partida del plazo, el cual debe iniciar cuando se pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia, criterio que, *mutatis mutandis*, también aplica para el plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Este criterio fue reiterado en el precedente TC/0262/18, en el cual fijó su

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encontraba abierto cuando el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid.

9.5. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Al respecto, procede precisar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustenta en que la referida Sentencia núm. 1269/2019 carece de motivos lógicos, en violación a los derechos fundamentales al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además de vulnerar los derechos fundamentales a la propiedad y a la igualdad, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que la procedencia del presente recurso se enmarca en lo estipulado en la tercera causal del referido artículo 53, escenario en el cual, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento, independiente entre sí, de los siguientes requisitos:

posición con respecto a la ineffectividad de las notificaciones de sentencias vía memorándum, en los siguientes términos: *d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, más no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia.*

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto de tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se procede a seguir, a realizar tal verificación.

9.8. Este tribunal comprueba que el primero de los requisitos se satisface, pues las violaciones que los recurrentes atribuyen a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión. El segundo y tercer requisito también han sido satisfechos, toda vez que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por los recurrentes,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso, esto es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional:

*(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento del debido proceso ante un fallo debidamente motivado.

9.12. En este orden, ante la comprobación de que el recurso de revisión que ahora nos toca conocer se encuentra claramente fundamentado, ya que en el escrito es posible identificar las alegadas violaciones a derechos fundamentales, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, el cual se sustenta en la carencia de motivación del recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.13. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por los recurrentes y de los razonamientos de la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones denunciadas mediante el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia Civil núm. 74/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10.2. En el presente caso, la parte recurrente, señor Mario José Hurtado Imbert, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. 1269, alegando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación, le transgredió el derecho a la debida motivación de las decisiones. Además, asevera que, le fue vulnerado el derecho fundamental de la propiedad y la igualdad, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

10.3. El recurrente fundamenta el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, al producirse un cambio o excepción al precedente, como le ha llamado la Primera Sala, se pone en tela de juicio su derecho a la igualdad, como un tercero adquirente de buena fe, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante consistente en que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes.

10.4. Argumentando lo contrario, el recurrido, Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., es de opinión que el recurso debe ser rechazado porque no se verifican



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el expediente las supuestas violaciones denunciadas por la parte recurrente, al extraerse de sus propios alegatos y las pruebas aportadas que resultó adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario viciado de una nulidad de fondo al comprobarse que no existía un crédito cierto, líquido y exigible, por cuanto al momento de la venta, el título que sirvió como base para el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con sentencia de adjudicación no se trata de una decisión de las que la ley reviste de ejecutoriedad provisional por el juez que la dictó, de lo que se advierte que no solo no podía procederse a la venta mediante subasta de los inmuebles embargados, sino que tampoco podía inscribirse el proceso verbal y los demás actos procesales del indicado procedimiento de ejecución forzosa, pues la referida decisión no constituía un título ejecutorio con vocación, en virtud del cual pudiese este tipo de embargo, tal y como lo estableció la corte penal y el tribunal de alzada.

10.5. Partiendo de lo anterior, y atendiendo a la evidente conexidad entre las supuestas vulneraciones, el Tribunal Constitucional pasará a conocer y decidir, de manera conjunta, tales violaciones, aducidas por el recurrente.

10.6. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.7. Tras el estudio de lo alegado por la recurrente respecto a la debida motivación de la sentencia, procederemos a examinar el cumplimiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deber de motivación de la sentencia a que se refiere el recurrente. A este respecto es preciso que este tribunal aplique el test de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.8. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptada. 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.9. En ese contexto, este tribunal constitucional procede a analizar la sentencia recurrida, a fin de constatar si satisface los parámetros anteriormente enunciados.

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 1269/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo cada uno de los medios que le fue presentado por la parte recurrente en su memorial de casación, relativos a la inobservancias de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 711 del Código de Procedimiento Civil; 5, 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como la alegada contradicción en la motivación que se le atribuye a la corte *a-qua* que estuvo apoderada del caso. De ahí que, se verifica el fallo impugnado a partir de la página 14 desarrolla la contestación a cada uno de los medios recursivos invocados. Con esta actuación, se dio cumplimiento al primer requisito del test.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este también se encuentra satisfecho en la medida en que en la lectura de la referida Sentencia núm. 1269/2019, se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se detuvo a analizar el conflicto tomando como referencia los hechos constatados y las pruebas aportadas durante el proceso, así como el derecho aplicable, para de ahí, deducir las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conclusiones a las que arribó, realizando una correcta aplicación del derecho al momento de rechazar el recurso de casación, respondiendo de manera clara y precisa, en sus motivaciones, lo siguiente:

*(17) (...) si bien es verdad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Judicial, como Corte de Casación, ha juzgado en ocasiones anteriores y de manera reiterada, que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o de procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes<sup>9</sup>, no menos verdad es que la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto sufre una excepción en aquellos casos, como el de la especie, en que la corte a quo retuvo que el embargo de que se trata era nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, razonamiento de la alzada que a todas luces es correcto, puesto que admitir lo contrario, sería mantener un embargo justificado en un crédito que no reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad, al tenor de lo establecido por los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.*

*(22) (...) cabe resaltar, que del legajo de documentos que reposan en el expediente en casación, consta el acta de audiencia de la lectura del pliego de condiciones de la que se evidencia que los abogados de la parte embargada, P. M. M. Ennekers, S. A., solicitaron al juez del*

<sup>9</sup> SCJ, Primera Sala núm.746 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), B. J. Inédito

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo el sobreseimiento de la venta justificado en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de sustento al embargo, de lo que se verifica que la entonces embargada, P. M. M., planteo pretensiones incidentales en el curso del embargo a fin de suspender la venta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que regulan los incidentes en el proceso del embargo inmobiliario.*

*(30) (...) en la especie, conforme se ha indicado anteriormente, al juez del embargo le fue advertido el hecho de que el embargo se trabó en ausencia de un título ejecutorio, circunstancia que, según se lleva dicho, obligaba al juez del embargo a sobreseer la venta y que además hacían procedente la demanda en inicial, sobre todo, cuando de la decisión de primer grado, la cual fue valorada por la alzada y reposa en el expediente ante esta jurisdicción de casación, se evidencia que existía una tercera persona con derechos registrados dentro del ámbito de la parcela sobre la que se practicó el embargo, la cual no se evidencia haya sido puesta en causa en el embargo en cuestión, situación que permitía interponer la demanda inicial, no obstante dicha acción no estuviese justificada en las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, pues la violación al aludido texto normativo no es la única causal que da lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación que en consecuencia, la corte a quo al fallar como lo hizo, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en la violación invocada, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.*

*(33) Finalmente de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta aplicación con la ley, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinados.*

10.10. En la especie, en el análisis realizado a la sentencia recurrida se verifica que el tribunal de alzada realizó un desarrollo coherente de los hechos sucedidos con motivo del procedimiento de la adjudicación del inmueble objeto de la litis de que se trata como consecuencia de un embargo inmobiliario perseguido por la Empresa Isla Arenosa, S. A., y los señores Nancy Mary Elizabeth Alle, Angela Catherine Hurst y Kristjan Alle, Guido Luis Perdomo Montalvo, Gisela Barret, Yani Domínguez y Mario José Hurtado Imbert contra la ahora recurrida, razón social P. M. M. Ennekens, S. A., y la señora Marion Blank Krumscheid, con relación a los documentos en los que se fundamentaba dicho proceso y a la ley aplicable al caso en cuestión, por lo que, también cumple con este criterio.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las consideraciones precedentes, la sentencia recurrida establece los fundamentos sobre los que fue adoptada su decisión de rechazo del recurso de casación conforme a criterios que garantizan una tutela judicial efectiva y debido proceso al ahora recurrente, señor Mario José Hurtado Imbert.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* También se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explica las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en las normas jurídicas aplicadas por la Corte de Apelación. En efecto, los argumentos de la parte recurrente sobre esa cuestión están constantemente remitiendo a los aspectos fácticos y pruebas valorados por el Tribunal de Primera Instancia, lo cual escapa al alcance del recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Al respecto, este tribunal considera que al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 1269/2019 (pues ella se encuentra fundamentada en el derecho aplicable para determinar que, en la especie, al juez del embargo le fue advertido el hecho de que fue trabado en ausencia de un título ejecutorio, circunstancia que obligaba al juez a sobreseer la venta y que además hacían procedente la demanda inicial, máxime, cuando de la decisión de primer grado, la cual fue valorada por la corte de apelación y el tribunal de alzada, y que reposa en el expediente ante esta sede constitucional), se evidencia que existía una tercera persona con derechos registrados dentro del ámbito de la parcela sobre la que se practicó el embargo, la cual no se advierte haya sido puesta en causa en el embargo en cuestión.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este tribunal considera que también se satisface, en la medida en que, al responder cada uno de los medios que le fueron planteados en el recurso de casación y explicar las razones jurídicas por las que estimó que la sentencia de la corte recurrida en casación está bien fundamentada en derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó su decisión.

10.12. De lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que los jueces que intervinieron en el caso de la especie actuaron con respeto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto se advierte que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada. En ese sentido, este tribunal entiende que la decisión recurrida se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial, de conformidad con el criterio de la Sentencia TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad imputable a los distintos órganos judiciales, en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, se desarrolla una amplia argumentación con la pretensión de justificar la existencia de dicha violación.

10.14. En ese orden, el análisis realizado a la decisión atacada se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se limitó a determinar si el derecho relativo a la materia del proceso en cuestión fue bien o mal aplicado, conforme a la norma establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). Según dicho texto:

*La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10.15. En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad imputable a los órganos judiciales, cabe aplicar el criterio sentado por esta sede en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), a través del cual estableció que en las únicas hipótesis en que el derecho de propiedad puede ser vulnerado por los jueces es si los mismos se adjudicaran el bien litigioso o que dicho derecho sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal, lo cual en la especie no ha sido demostrado por el accionante, a quien corresponde aportar las pruebas en tal sentido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. De lo anteriormente consignado, se desprende que, en el caso que nos ocupa ha quedado claramente establecido que al señor Mario José Hurtado Imbert no se le ha vulnerado su derecho de propiedad, constitucionalmente protegido por el referido artículo 51, numeral 2, de la Constitución dominicana, ya que, tal como lo han expresado las sentencias dictadas en ocasión de los recursos ordinarios interpuestos, el proceso de ejecución forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación del inmueble objeto de la presente litis, fue declarado nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, un crédito que no reunía las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad.

10.17. En la especie, el título en que se basó el embargo inmobiliario lo constituye la Sentencia núm. 271-2007-00102, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual convirtió una hipoteca judicial provisional en definitiva, y que a la fecha de la venta del inmueble en cuestión, es decir, dieciséis (16) de noviembre del mismo año, se encontraba recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con lo que se incurrió en una vulneración a las disposiciones contenidas en los arts. 2213 y 2215 del Código Civil Dominicano, los cuales rezan de la forma siguiente:

*Art. 2214.- No puede exigir el cesionario de un título ejecutivo la expropiación, sino después de haber notificado al deudor el acto de transferencia.*

*Art. 2215.- El procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación; pero no puede hacerse la adjudicación, sino después de un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad en cosa juzgada.*<sup>10</sup> *El procedimiento no puede ejercerse en virtud de ejecutorias dadas en defecto, durante el plazo concedido para la oposición.*

10.18. El referido mandato legislativo implica una protección al derecho de propiedad del que un deudor puede ser titular, en procura de que las ejecuciones forzosas, como en el caso que nos ocupa, se hagan dentro de los márgenes que la ley establece, para que de manera legal y justa el acreedor pueda recuperar su crédito, sea que el inmueble se venda en pública subasta o sea que este resulte adjudicatario del mismo, en razón de que en todo caso siempre se debe primar el respeto al principio de legalidad, garantía del Estado que procura impedir se lleven a cabo expropiaciones forzosas irregulares en flagrante irrespeto al debido proceso de ley.

10.19. Al respecto, es importante destacar que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil dos (2002) estableció:

*Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Suprema Corte ha podido verificar que los jueces del Tribunal a quo basaron su decisión en la documentación ... donde se hace constar que la sentencia con condenación en costas en que se sustentó la adjudicación abrogada por el juez a-quo fue recurrida en apelación”, por lo que ciertamente, amplía la Corte, “ahora tienen la palabra los jueces de la jurisdicción penal de segundo grado para revisar ese recurso y determinar si la sentencia que dio lugar a la adjudicación en favor de ..., tiene o no la res judicata pro veritate accipitur”;*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Subrayado del tribunal.

<sup>11</sup> Pág. 195-197.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.20. En el caso que nos ocupa, ha lugar a reiterar que el origen del crédito que sirvió de base al título ejecutorio fue la sentencia civil en defecto, núm. 271, cuyos efectos al momento del procedimiento de embargo estaban suspendidos producto del recurso de apelación interpuesto el veintitrés de marzo del año dos mil siete (2007), y que culminó el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil siete (2007), de lo que se colige que al momento de la venta en pública subasta, la cual fue efectuada el dieciséis (16) de noviembre del año del año dos mil siete (2007), todavía la sentencia recurrida estaba suspendida, en tanto que la Corte de Apelación de Puerto Plata dictó la Sentencia núm.627 el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil del año dos mil siete (2007), sentencia que como se verifica fue suspendida en sus efectos por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 4420-2018, cuestión que sufraga a favor del rechazo del presente recurso de revisión.

10.21. Por consiguiente, de conformidad con lo antes expuesto, esta corte constitucional concluye que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes y coherentes que la fundamentan debidamente a la luz del buen derecho. En tal sentido, dicha decisión no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert, contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1269/2019, en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Mario José Hurtado Imbert, y a la parte recurrida Compañía P. M. M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como a resumida cuenta expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Mario José Hurtado Imbert interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación contra la Sentencia Civil núm. 74/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega<sup>12</sup>, tras considerar que la referida corte realizó una correcta aplicación de la ley.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *la sentencia impugnada contiene los*

<sup>12</sup> Dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos suficientes y coherentes que la fundamentan debidamente a la luz del buen derecho. En tal sentido, dicha decisión no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente*<sup>13</sup>.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ESTATUIR SOBRE LOS MEDIOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE**

**A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

<sup>13</sup> Ver acápite 9.t, pág. 46 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>14</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B) EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, PROCEDE ESTATUIR SOBRE LOS MEDIOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE**

6. Ante el argumento de la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la sentencia de casación, este colegiado examinó la decisión impugnada en

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional contrastándola con los requisitos previstos en la Sentencia TC/0009/13 de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con el propósito de determinar si, como indicaba el recurrente, la Sentencia núm. 1269/2019, no satisfacía las condiciones motivación establecidas por la doctrina constitucional.

7. Si bien esta sentencia concluyó que la decisión de la Corte de Casación no presenta la carencia de motivos que alude la parte recurrente, criterio que compartimos, es conveniente que a futuro, en supuesto fáctico como el ocuriente, esta corporación responda todos los medios invocados por el recurrente, no hacerlo conduce inexorablemente al vicio de omisión de estatuir<sup>15</sup>, lo cual vulnera derechos y garantías fundamentales como la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, ampliamente desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

8. De la lectura del recurso de revisión, se constata que la parte recurrente fundamenta sus pretensiones, principalmente, en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió —injustificadamente— el criterio jurisprudencial relativo a proteger los derechos del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cuando el inmueble embargado se encuentra afectado por la demanda en nulidad de la subasta o de procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación.

9. Asimismo, sostiene que el propio Tribunal Constitucional se ha inclinado por la protección de los terceros adquirentes de buena fe, al margen de que se trate de subastas públicas llevadas a cabo por un órgano judicial o convenciones entre particulares<sup>16</sup>. En ese orden, cita como precedentes las Sentencias

<sup>15</sup> Ver, entre otras, las Sentencias TC/0719/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0507/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0442/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>16</sup> Página 41 del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0093/13 y TC/0185/19, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

10. Cabe destacar que esta corporación acreditó esos pedimentos del recurrente en la sentencia objeto de voto, tal y como se puede observar en la lectura del epígrafe 10.c, página 37, veamos:

*c. El recurrente fundamenta el presente recurso de revisión en el hecho de que, conforme a su criterio, al producirse un cambio o excepción al precedente, como le ha llamado la Primera Sala, se pone en tela de juicio su derecho a la igualdad, como un tercero adquirente de buena fe, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante consistente en que el derecho de propiedad de un tercer adjudicatario adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado no debe ser afectado por la demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes.*

11. Sin embargo, aunque el recurrente cuestiona directamente el cambio jurisprudencial que ha operado en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de lo decidido por la decisión impugnada en revisión constitucional, esta sentencia no examina ni responde dicho planteamiento. Por igual, el fallo tampoco establece si el criterio adoptado en las sentencias de este colegiado, citadas por el recurrente como precedentes aplicables al problema jurídico planteado, guardan o no afinidad con el presente caso.

12. Para el suscribiente de este voto, que la presente sentencia eluda ponderar dichos planteamientos, constituye una falta de estatuir que afecta la debida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de la decisión, y a la vez vulnera el derecho del recurrente a la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como fue decretado<sup>17</sup> en su momento por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/578/17, del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en los términos siguientes:

*[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0483/18 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado dispuso lo siguiente:

*Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.<sup>18</sup> Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.*

14. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía a todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no es arbitrario y está fundado en derecho<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ver, además, las Sentencias TC/0765/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0299/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>18</sup> Véase pág. 7 de la indicada Sentencia núm. 16.

<sup>19</sup> Sentencia TC/0674/17, de siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Igualmente, ha fijado el criterio<sup>20</sup> de que:

*...la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución<sup>21</sup>; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

16. En el presente caso, como hemos apuntado, el recurrente sostiene que se ha producido una violación al precedente, bajo el argumento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma reiterada<sup>22</sup>, ha conocido otros recursos de casación en los cuales resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y que, no obstante, lo decido previamente, en esta ocasión no fueron protegidos sus derechos como tercer adquirente de buena fe.

17. Conforme la doctrina constitucional, al invocar como precedente un determinado criterio *es necesario que la cuestión decidida guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho*<sup>23</sup>.

18. De manera que, a mi juicio, era necesario —sino indispensable— que esta Corporación comprobara la semejanza existente entre el caso objeto de análisis

<sup>20</sup> Sentencias TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0610/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

<sup>21</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>22</sup> Cita, además, la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. Veinte (20) de enero de dos mil cuatro (2004), *Proyectos Financieros S.A. vs Giada S.A.*, BJ. 1118.

<sup>23</sup> Ver Sentencia TC/0094/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por ante este Tribunal, y el presunto cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de establecer si se estaba en presencia el mismo supuesto y si la Corte de Casación al variar dicho criterio, ofreció una argumentación razonable que justificara la decisión adoptada, en este caso, el supuesto excepcional en que no es tutelado el derecho de propiedad del tercer adquirente de buena fe.

19. En vista de lo expuesto, y sobre la base de los referidos autoprecedentes, es dable concluir que la presente sentencia ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que vulnera el derecho y garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, quien en el desarrollo de su escrito y como fundamento de su recurso invocó la vulneración de su derecho a la igualdad y del principio de seguridad jurídica, como consecuencia de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **III. CONCLUSIÓN**

20. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia y, a futuro, es conveniente responder los planteamientos del recurrente sobre el presunto cambio de criterio que ha operado en la doctrina de dicha corte en el supuesto planteado, por las razones expuestas salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Mario José Hurtado Imbert interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 1269/2019, dictada, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm., 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>25</sup>.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>25</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>26</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>27</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>29</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>29</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0064, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario José Hurtado Imbert contra la Sentencia núm. 1269/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).